



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120038165 DEL 25-10-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (...)"

Agotadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en la Convocatoria No. 319 de 2014- IDEAM, la Comisión Nacional del Servicio procedió a realizar una auditoría sobre el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de los aspirantes que conformarían las Listas de Elegibles de los empleos denominados Profesional Especializado ofertados en el proceso de selección, encontrando que la recurrente no cumple con los requisitos mínimos del empleo al que se inscribió, por las razones que se describen a continuación:

ASPIRANTE	OBSERVACIÓN
MARÍA XIMENA CORREA OLARTE	ESTUDIO: No cumple con el requisito de Estudio, el Título de Postgrado acreditado no es relacionado con las funciones del empleo. EXPERIENCIA: No cumple con el requisito de experiencia, debido a que las funciones descritas en las certificaciones laborales acreditadas, no son relacionadas con las funciones del empleo. Folio 45. La experiencia no es relacionada. Folio 46. La misma que la 47. Folio 47. Las funciones no se relacionan. Folio 49. No contiene funciones. Folio 50. No contiene funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120001954 del 23 de mayo de 2016, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa de oficio, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"*, en el que dispuso lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	5864541	GERMAN EDUARDO RAMIREZ GIL
2	79511579	GUILLERMO LEON GOMEZ MORENO
3	40045442	YOLIMA ALEXANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
4	37007025	CLAUDIA YINETH PRADO OBANDO
5	17319715	JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA
6	79534827	LUIS FERNANDO ALVARADO CARDENAS
7	52788319	MARÍA XIMENA CORREA OLARTE

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** el 31 de mayo de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 01 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2016, dentro de los cuales la aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

La Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** mediante oficio del 22 de agosto de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000336572 del 22 de agosto de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, fue notificada a la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** a través de notificación personal el día 09 de agosto de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20166000336572 del 22 de agosto de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)"

1. Que la CNSC, a través de la RESOLUCION No. CNSC – 20162120023995 DEL 01-08-2016, no desvirtuó mis argumentos presentados en el Escrito de Defensa en lo relacionado con el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y por el contrario, en el análisis de los documentos aportados se limitó a transcribir la función 1 de la certificación del Folio 45 y parte del contenido de las funciones 1 y 2 de las certificaciones de los Folios No. 46 y 47, para usarlos como argumento en su determinación de que la experiencia acreditada en dichos folios no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código 206770, desconociendo así la integridad de mi experiencia acreditada.

2. Que la CNSC desconoció que la misma CNSC a través de la Universidad de Medellín y de la Universidad de la Sabana valido mi cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo No. 206770.

3. Que la CNSC desconoció que la experiencia que tengo como Gerente de Producto es en sensores remotos satelitales para observación de la tierra, por cuanto me desempeñe como "Gerente de Producto Ikonos, GeoEye-1 (GeoEye), QuickBird, WorldView-1, WorldView-2 (DigitalGlobe), RapidEye (RapidEye), RadarSat-2 (MDA), (...) Spot (Spot Image), Landsat ETM, Landsat TM y Aster (USGS) (...)", lo que guarda relación con las funciones que exige el empleo al cual me inscribí y con el propósito principal, esto es: Liderar y apoyar el desarrollo de estudios e investigaciones que conduzcan a la generación, implementación y divulgación de estrategias, protocolos, programas y aplicaciones en temas de observación de la tierra de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia."

Es imperativo abordar el concepto de observación de la Tierra para evidenciar la relación entre las funciones desempeñadas como Gerente de Producto y las funciones del empleo al que me inscribí. Para ello, el Documento CONPES 3683 de 2010, el cual hace parte del contenido del eje temático E86 de la prueba funcional aplicada al empleo No. 206770 denominado "POLITICAS Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL RELACIONADA CON OBSERVACIÓN DE LA TIERRA", establece:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

"La observación de la Tierra hace referencia a la toma de información acerca de los sistemas físicos, químicos y biológicos del planeta (...). Para ello se aplican diversas tecnológicas especiales que incluyen las estructuras puestas por el hombre en el espacio (...). En la actualidad, un porcentaje considerable de estas tecnologías están relacionadas con la generación y transmisión de información y son utilizadas principalmente en tres campos de aplicación: (i) Satélites de navegación y geoposicionamiento, (ii) Satélites de comunicación, y (iii) Sensores remotos satelitales para observación de la Tierra.

Por lo tanto, la CNSC desconoció la definición de observación de la Tierra y con ella, desvirtuó el propósito principal del empleo N°. 206770 y sus funciones; incurriendo en una modificación de la convocatoria, la cual no está permitida según lo dispuesto por el Artículo 13 del Acuerdo 520 de 2014...

4. Que la CNSC desconoció que mi experiencia como Gerente de Producto en los programas satelitales "(...) Ikonos, GeoEye-1 (GeoEye), QuickBird, WorldView-1, WorldView-2 (DigitalGlobe), RapidEye (RapidEye), RadarSat-1 y RadarSat-2 (MDA), (...) Spot (Spot Image), Landsat ETM, Landsat TM y Aster (USGS) (...)", se relaciona con la función del empleo No. 206770, que es: Gestionar interinstitucionalmente la actualización e implementación del Plan nacional de observación de la tierra de acuerdo con las directrices establecidas en el IDEAM para contribuir con el cumplimiento de la misión institucional.", en la medida en que el Plan NACIONAL DE Observación de la Tierra 2012-2019, plantea como uno de sus programas, al Programa Satelital Colombiano de Observación de la Tierra (PSC), el cual tiene como Metas a 2014: "Actualización especificaciones técnicas", "Actualización y descripción detallada del programa satelital", "Actualización estudio económico y financiero" y "Plan de mercadeo"...

5. Que la CNSC desconoció que mi experiencia como Gerente de Producto en: "(...) Software de Esri: ArcGIS Server Image Extensión (...) Software de ITT: ENVI y SARscape (...) Software de Leica Geosystems Geospatial Imaging (LGGI): ERDAS IMAGINE Y LEICA PHOTOGRAMMETRY SUITE"; se relaciona con la función del con código No. 206770; " Gestionar interinstitucionalmente la actualización e implementación del Plan nacional de observación de la tierra de acuerdo con las directrices establecidas en el IDEAM para contribuir con el cumplimiento de la misión institucional."...

6. Que la CNSC desconoció que tengo experiencia en la función el empleo No. 206770, que es: "Participar en las actividades que se realicen por parte de las instancias de coordinación en temas de observación de la tierra según las indicaciones del jefe inmediato." En la medida en que el Grupo de Observación de la Tierra – GEO que es una instancia de coordinación en temas de observación de la tierra y del que a su vez el IDEAM es el punto focal de Colombia, trabaja en la construcción de la infraestructura del GEOSS (Global Earth Observation System of Systems), el cual está conformado por sistemas de observación que incluyen a los sensores remotos satelitales y por sistemas de información y procesamiento, que incluyen el hardware y el software necesario para procesar datos de los sistemas de observación, tal como lo indica el documento "GEO Strategic Plan 2016-2025: Implementing GEOSS"...

7. La CNSC desconoció que la función del empleo No. 206770: " Liderar la formulación, implementación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de los proyectos estratégicos de la Comisión Colombiana del Espacio (CCE) o instancia relacionada, de acuerdo con los procesamientos y lineamientos establecidos por el jefe inmediato.", guarda relación con las funciones desarrolladas como Gerente de Producto, por cuanto uno de los programas estructurales de la Comisión Colombiana del Espacio – CCE es el programa de Investigación en desarrollo satelital y aplicaciones en el tema de observación de la Tierra, tal como lo indica la publicación del IDEAM en el año 2010 " Experiencias en el Uso y Aplicación de Tecnologías Satelitales para Observación de la Tierra"...

8. Adicionalmente, la CNSC desconoció que la interacción con entidades públicas, privadas y entes académicos nacionales, así como con proveedores internacionales en términos de identificación de necesidades y atención de requerimientos técnicos e inclusive comerciales en productos de tecnología espacial para observación de la tierra, que son roles que desempeñé como Gerente de producto tal y como se certifica en las funciones "Elaborar la estrategia del desarrollo técnico y la estrategia comercial del producto" y "Manejar la relación y negociaciones con los posibles proveedores y posibles empresas que en alianza desarrollen o vendan los productos asignados", están relacionadas con la gestión con tierra, y por lo tanto, es experiencia profesional relacionada con la función del empleo: "Realizar actividades de gestión con otras instituciones para impulsar el desarrollo de proyectos en temáticas de observación de la tierra en el marco de iniciativas internacionales."

9. La CNSC desconoció que los cursos tomados por funcionarios y contratistas de entidades públicas y privadas, incluyendo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, permitieron el acceso y mayor conocimiento a los usos de datos e información de observación de la tierra mediante el manejo de software de preprocesamiento y procesamiento digital de imágenes de sensores remotos; por lo tanto la experiencia que tengo como instructora es experiencia profesional relacionada con el objetivo que se persigue en la función del empleo: " Participar en la generación de los informes a cargo de la subdirección con el fin de documentar los estudios, investigaciones y procesos realizados, que

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

permitan tanto a la comunidad como a las entidades públicas y privadas un acceso y mayor conocimiento en cuanto a los usos de datos e información en observación de la tierra, según las indicaciones del jefe inmediato."

10. La CNSC desconoció que la función del empleo No. 206770: "Realizar estudios sobre necesidades de capacitación en el desarrollo y divulgación de información sobre tecnologías aeroespaciales para observación de la tierra, y hacer propuestas para la actualización y modernización del conocimiento en el manejo de la información propia del empleo de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.", está relacionada con la que desempeñé como Gerente de Producto, como instructora de cursos de software ERDAS IMAGINE, LEICA PHOTOGRAMMETRY SUITE y ENVI para el preprocesamiento y procesamiento de información sobre tecnologías para observación de la tierra.

11. Que la CNSC desconoció que la función que desempeñé en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de acuerdo con la certificación del folio 45, que es: "Definir las normas de información geográfica que se van a implementar en la aplicación SICA, correspondiente a Metadatos de la información raster y vector", guarda relación con la función del empleo No. 206770 que es: "Proponer políticas para el manejo de información relacionada con temas de observación de la tierra, de acuerdo a los manuales y procedimientos establecidos para ello."

12. La CNSC desconoció que el contenido de los ejes temáticos para el empleo al que se aspiró, se definen con base en el contenido funcional del mismo, contrariando lo afirmado en el documento Guía de Orientación del Aspirante Pruebas Escritas Sobre Competencias Básicas y Funcionales, y Comportamentales de la CONVOCATORIA No. 319 de 2014 IDEAM...

13. Como conclusión, la CNSC vulneró mi derecho a la igualdad para el ingreso a la carrera administrativa, derechos Constitucionales establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7, por cuanto exigió que las funciones acreditadas con la certificación de los folios 45, 46, y 47 fueran directamente relacionadas con las del empleo No. 206770, condición que solo pueden acreditar los funcionarios que hayan tenido vinculación con la entidad convocante y desempeñado el cargo a proveer. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)"

Que la experiencia de los folios No. 45, 46 y 47, sea valorada como experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo No. 206770, acreditando 112 meses de experiencia profesional relacionada; para dar cumplimiento a los principios del mérito e igualdad, de manera tal que se dé plena garantía a la correcta aplicación de las normas que rigen este proceso de selección.

Reponer la RESOLUCION No. CNSC – 20162120023995 del 01-08-2016, respecto de la decisión adoptada frente a la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.788.319 de Bogotá y en consecuencia no excluir del proceso de selección para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206770, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, perteneciente al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARIA XIMENA CORREA OLARTE en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Una vez realizadas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos prevé:

“(...)”

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link “Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM”.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)”

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, para el caso específico de la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido en el empleo identificado con el código OPEC No. 206770, como era:

“(...) Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)”

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por la aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo para el cual se inscribió:

FUNCIONES DEL EMPLEO	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. Gestionar interinstitucionalmente la actualización e implementación del Plan nacional de observación de la tierra de acuerdo con las directrices establecidas en el IDEAM para contribuir con el cumplimiento de la misión institucional.	Folio No. 45: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Federación	Folio No. 45: Folio Válido, la experiencia acreditada es relacionada con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206770,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARIA XIMENA CORREA OLARTE en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

2. Participar en las actividades que se realicen por parte de las instancias de coordinación en temas de observación de la tierra según las indicaciones del jefe inmediato. 3. Liderar la formulación, implementación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de los proyectos estratégicos de la Comisión Colombiana del Espacio (CCE) o instancia relacionada, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por el jefe inmediato. 4. Realizar actividades de gestión con otras instituciones para impulsar el desarrollo de proyectos en temáticas de observación de la tierra en el marco de iniciativas internacionales. 5. Participar en la generación de los informes a cargo de la subdirección con el fin de documentar los estudios, investigaciones y procesos realizados, que permitan tanto a la comunidad como a las entidades públicas y privadas un acceso y mayor conocimiento en cuanto a los usos de datos e información en observación de la tierra, según las indicaciones del jefe inmediato. 6. Realizar estudios sobre necesidades de capacitación en el desarrollo y divulgación de información sobre tecnologías aeroespaciales para observación de la tierra, y hacer propuestas para la actualización y modernización del conocimiento en el manejo de la información propia del empleo de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes. 7. Proponer políticas para el manejo de información relacionada con temas de observación de la tierra, de acuerdo a los manuales y procedimientos establecidos para ello. 8. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto. 9. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.	Nacional de Cafeteros de Colombia. Folios Nos. 46 y 47: Corresponde a la misma certificación de experiencia expedida por la Empresa Procalculo Prosis.	en la medida en que las funciones desempeñadas estaban enfocadas en definir las normas de información geográfica que se van a implementar en la aplicación SICA, correspondiente a Metadatos de la información raster y vector, organizar y documentar el catálogo de información raster disponibles para el Sistema de Información Cafetera SICA, generar y mantener los servicios geográficos necesarios de Imágenes y de información vectorial en Image Server y ArcGIS Server. (Acredita 10 meses de experiencia profesional relacionada) Folios Nos. 46 y 47: Folios Válidos, la experiencia acreditada es relacionada con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206770, en la medida en que se desempeñó como Gerente de Producto, realizando las siguientes funciones: Desarrollo técnico y la estrategia comercial del producto, elaborar el material de Mercadeo necesario para la comercialización de los productos, manejar la relación y negociaciones con los posibles proveedores y posibles empresas que en alianza desarrollen o vendan productos, mantener actualizados los precios y costos de la referencia en SAP, apoyar a la fuerza de ventas, realizar seguimiento a la quejas internas y externas, entre otras. Así mismo se desempeñó como Ingeniero de
---	--	--

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

		Soporte, realizando las siguientes funciones: prestar los servicios de soporte técnico como instalación y configuración de software, solución de problemas de funcionamiento a los usuarios internos y externos en por lo menos en los siguientes productos: ESRI y Leica Geosystems. (Acredita 8 años de experiencia profesional relacionada)
	Folio No. 48: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Hacienda la Cabaña S.A.	Folio No 48: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014
	Folio No. 49: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Proyecto SIMCI II AD/COL/03/H45.	Folio No 49: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014
	Folio No. 50: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por UNBIT LTDA.	Folio No 50: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014

En este orden de ideas y revisado el análisis que realizó la aspirante en el Recurso de Reposición, se puede determinar que la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**, cumple con los requisitos establecidos para el empleo con Código OPEC N° 206770, en la medida en que las funciones acreditadas por la concursante son relacionadas con las funciones del empleo al cual se inscribió, tal y como se observa en el cuadro anterior.

Con sustento en lo expuesto, se procederá a reponer para el caso específico del actor la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, dado que conforme a lo enunciado en acápites anteriores la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE CUMPLE** con el requisito mínimo del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, en consecuencia, **mantener** a la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE** en el proceso de selección, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA XIMENA CORREA OLARTE**, en la Calle 71 A BIS No. 92-59, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por la recurrente, esto es: mximenac@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás apartes de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon
Miguel Fernando Ardila Leal
Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega